EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO Peticionarias v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC Recurridas	CT-2025-0006 cons. con CT-2025-0007	CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, CASO TPI NÚM. SJ2025CV11093 cons. con CASO TPI NÚM. SJ2025CV11202 SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA, INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO Peticionarios v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC Recurridas AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA Recurridas		

PRESENTADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL SUPREMO
2026 NOV 23 P 3:22

MOCIÓN EN SOLICITUD DE VISTA EVIDENCIARIA ANTE COMISIONADO ESPECIAL AL AMPARO DE LAS REGLAS 50 Y 51 DEL REGLAMENTO Y, EN LA ALTERNATIVA, DE ANULACIÓN DEL AUTO DE CERTIFICACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECEN las demandadas-recurridas LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto, "LUMA"), por conducto de la representación legal que suscribe, y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. El 5 de octubre de 2026, LUMA presentó su Alegato, al que acompañó la declaración jurada de su Presidenta y Principal Oficial Ejecutiva, y una *Moción para que se tome conocimiento judicial de documentos omitidos por las Peticionarias* ("Moción de Conocimiento Judicial").

2. El 15 de octubre, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas ("P3A") y la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") se opusieron a esa moción y presentaron, además, una

Moción al amparo de la Regla 34(D) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico ("Moción de la P3A") en la que solicitaron el desglose de la declaración jurada. Ese mismo día, la Gobernadora y el Gobierno de Puerto Rico (en conjunto, el "Gobierno") presentaron una *Moción solicitando desglose de la declaración jurada y oposición a la moción para que se tome conocimiento judicial de documentos al amparo de la Regla 31 del Reglamento del Tribunal Supremo* ("Moción del Gobierno").

3. Mediante Resolución de 20 de octubre de 2026, este Honorable Tribunal declaró no ha lugar las mociones de las partes peticionarias (las "Peticionarias"), "sin que signifique una adjudicación nuestra sobre los méritos, el valor, la pertinencia o la implicación jurídica de los documentos sometidos por LUMA Energy, LLC". Denegado el desglose, la declaración jurada y los documentos obran en autos, y la Moción de Conocimiento Judicial está pendiente de adjudicación.

4. En la misma Resolución, este Tribunal dispuso: "Habiendo cumplido las partes con nuestra orden de someter sus alegatos, se les instruye abstenerse de presentar escritos posteriores, salvo que este Tribunal así lo solicite". LUMA comparece con plena conciencia de esa instrucción y, con el mayor respeto, solicita autorización para presentar este escrito al amparo de la Regla 50 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXI-B, que reserva la facultad de este Foro para "prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos para así lograr el más justo y eficiente despacho del caso".

5. No nos proponemos abundar sobre los méritos, que quedaron expuestos en nuestro Alegato. El escrito se circunscribe a un asunto de trámite que la Regla 51 del mismo Reglamento permite plantear "a solicitud de parte" y que entendemos debe estar ante la consideración de este Ilustre Foro antes de que adjudique la controversia. Responde, además, a escritos que este Honorable Tribunal admitió después de impartir esa instrucción y que LUMA no ha tenido ocasión de contestar, según se detalla a continuación.

6. El 5 de agosto de 2026, este Honorable Tribunal expidió los autos de certificación. El voto de conformidad que suscribieron cinco de sus integrantes explicó que procedía hacerlo "a los únicos fines de dilucidar, en estricto derecho y, en primer término, la validez de la Carta-Extensión impugnada", pues "la controversia principal no requiere la presentación de prueba". *Autoridad para las Alianzas Público Privadas v. LUMA Energy, LLC*, 2026 TSPR 85, Voto particular de conformidad del Juez Asociado señor Feliberti Cintrón, págs. 16 y 19. El mismo voto

anticipó que, de decretarse la nulidad, correspondería devolver el caso al foro primario para atender, entre otros asuntos, "cualquier otra controversia fáctica pendiente, relacionada, por ejemplo, con la implementación de una transición ordenada hacia otro operador del sistema energético". *Íd.*, pág. 20. El Voto particular de conformidad del Juez Asociado señor Estrella Martínez, que suscribieron los mismos cinco integrantes, anticipó a su vez que la nulidad "requeriría impartir instrucciones ulteriores para la transición ordenada del manejo del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica". *Íd.,* Voto particular de conformidad del Juez Asociado señor Estrella Martínez, pág. 9. La Resolución ordenó, además, que las Peticionarias abundaran "con precisión sobre los remedios o el proceso de transición que tendría lugar en caso de prevalecer en su contención". Resolución de 5 de agosto de 2026, pág. 2.

7. El remedio principal que aquí se solicita no requiere que se reconsidere esa determinación. Como reconoce el propio voto, si este Honorable Tribunal concluye que la extensión del periodo interino de 30 de noviembre de 2022 (la "Extensión") es válida, "el litigio quedaría esencialmente resuelto". Voto particular de conformidad del Juez Asociado señor Feliberti Cintrón, págs. 19-20. Para llegar a esa conclusión basta el derecho, y así lo sostuvimos en nuestro Alegato. Ahora bien, nos mueve a comparecer mediante esta moción el hecho de que los escritos presentados después del 5 de agosto de 2026 llevaron la controversia más allá de aquella premisa en dos extremos. En ambos, una adjudicación adversa a LUMA dependería de hechos que están en controversia y sobre los cuales no se ha recibido prueba.

8. Por un lado, las Peticionarias no se limitaron a invocar los requisitos estatutarios de aprobación. La P3A y la AEE solicitan, además, que la nulidad se decrete porque la Extensión "carece de causa", porque "LUMA no dio nada a cambio" y porque "[e]s difícil comprender qué interés público se pretendía proteger con ese negocio". Alegato de la Parte Peticionaria de 4 de septiembre de 2026 ("Alegato de la P3A"), págs. 28-29. Aseveran también, con referencia al contrato de operación y mantenimiento del sistema ("T&D OMA"), que LUMA opera "sin las métricas del T&D OMA y ganando mucho más de lo que dicho contrato provee", *íd.*, pág. 22, y que la Junta de Directores de la P3A "concibió la extensión como una simple prolongación administrativa del término interino", *íd.*, pág. 6. Ninguna de esas aseveraciones es de derecho. Si medió contraprestación, qué interés público procuraba la P3A, qué tuvo ante sí su Junta de Directores y cuál ha sido el desempeño de LUMA son cuestiones de hecho. LUMA las

controvierte, y los documentos de la propia P3A cuyo desglose este Tribunal denegó apuntan en sentido contrario a lo que hoy se alega. *Véase* Moción de Conocimiento Judicial, Anejos I y II.

9. Por otro lado, al cumplir con la orden de precisar los remedios, las Peticionarias solicitaron que la nulidad se decrete "con carácter prospectivo", Alegato del Gobierno de Puerto Rico de 4 de septiembre de 2026 ("Alegato del Gobierno"), pág. 36, y que sea este Tribunal el que "ordene el inicio del proceso de transición del Artículo 16 del T&D OMA" y "[d]eclare el marco jurídico de la transición ordenada". Alegato de la P3A, pág. 41; Alegato del Gobierno, pág. 44. Sostienen, además, que, durante ese proceso, "LUMA vendría obligada a continuar operando el sistema durante todo el período de transición". Alegato de la P3A, pág. 37.

10. LUMA respondió a ese planteamiento en su Alegato, avalado con la declaración jurada de su Presidenta y Principal Oficial Ejecutiva, que estima en cerca de $1,300 millones el costo de lo que las Peticionarias proponen, y con dos documentos de noviembre de 2022 que la Junta de Directores de la P3A tuvo ante sí al aprobar la Extensión, uno de los cuales es el análisis de su propia Gerencia sobre las consecuencias de no extender el periodo interino. Las Peticionarias contestaron con sus propias aseveraciones de hecho, sin prueba que las sustente, y al hacerlo reconocieron que el asunto es fáctico y está en controversia. La P3A y la AEE rechazan la cifra y adelantan que "será objeto de litigio, partida por partida, ante el foro primario", a la vez que admiten que "no hay cálculo alguno razonable y fundamentado de dicha transición bajo la Sección 16.4 del T&D OMA, mucho menos uno aceptado por las Peticionarias". Moción de la P3A, págs. 7 y 12. El Gobierno, por su parte, afirma que "los costos y las consecuencias operacionales que LUMA anticipa" podrán "atenderse ante el foro primario, con las garantías procesales correspondientes". Moción del Gobierno, pág. 6.

11. A ello se suman los escritos de los amigos de la corte. La Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico ("Junta de Supervisión") asevera que "[n]o existe al presente una alternativa a LUMA como operador privado de la red eléctrica de Puerto Rico", que un proceso de licitación "probablemente tardaría años" y que la AEE "ya no cuenta con los ingenieros, celadores, y demás empleados necesarios para operar una red eléctrica". *Alegato de la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico como Amicus Curiae* de 20 de octubre de 2026, págs. 5-6. Por su parte, el 4 de noviembre de 2026, este Tribunal declaró ha lugar la comparecencia del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, su alegato y un *Estudio de los contratos de LUMA Energy y Genera PR*. Ese estudio afirma que, desde que LUMA asumió

el control en 2021, "la situación ha empeorado". *Estudio,* Resumen Ejecutivo, pág. i. El expediente recoge hoy, por tanto, versiones encontradas sobre hechos medulares, ninguna de las cuales ha sido objeto de prueba ni de determinación judicial.

12. Si este Honorable Tribunal resuelve únicamente que la Extensión es válida, en estricto derecho y a base de los requisitos estatutarios, nada de lo anterior requiere prueba ante este Foro. Distinto sería si la sentencia acogiera como fundamentos las alegaciones de hechos reseñadas en el párrafo 8; fijara los efectos temporales de una determinación de nulidad; o impusiera a LUMA la obligación de continuar la operación del sistema sin un contrato válido, a base del Artículo 16 del T&D OMA, si fuera aplicable tras un decreto de nulidad. Basta señalar que ese mismo Artículo supedita las obligaciones de transición del operador a la existencia de fondos en la cuenta destinada a sufragarlas. T&D OMA, Secs. 16.2(a), 16.2(c) y 16.4(c)(ii). Cuatro integrantes de este Tribunal advirtieron la importancia de "contar con la prueba necesaria para la correcta disposición de todos los asuntos planteados, incluyendo la adjudicación de las defensas afirmativas relativas a la controversia principal sobre la nulidad contractual". 2026 TSPR 85, Voto particular disidente del Juez Asociado señor Colón Pérez, págs. 23-24. Cualquiera de esas determinaciones adjudicaría derechos y obligaciones que dependen de hechos controvertidos, y lo haría en única instancia.

13. Un resultado así sería incompatible con el debido proceso de ley, que entre sus exigencias mínimas para todo procedimiento adversativo incluye la oportunidad de ser oído, el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en contra, y que la decisión se base en el récord. Art. II, Sec. 7, Const. PR, LPRA, Tomo 1; Emda. XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 888-889 (1993) (reconociendo "el derecho de toda persona a ser oído antes de ser despojado de algún interés protegido"). LUMA preservó expresamente ese reclamo, incluida su vertiente federal, al exigir "plena oportunidad de ser oída, presentar prueba y confrontar las alegaciones en su contra antes de que se emita un dictamen que afecte sus derechos". Alegato de LUMA, pág. 61. Lo reiteramos en esta ocasión.

14. El Reglamento de este Tribunal provee el mecanismo para atender la situación sin menoscabo de la prontitud que el caso amerita. La Regla 51 dispone que el Tribunal "podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, ordenar una vista evidenciaria para celebrarse ante sí o ante un Comisionado o una Comisionada Especial", quien rendirá "un informe con determinaciones de hechos fundadas exclusivamente en la prueba presentada y admitida" en el plazo que el Tribunal

fije. 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 51(a) y (b). Según su comentario, la figura se reguló en una regla independiente "para que se pueda utilizar en cualquier caso que el Tribunal lo estime conveniente…". *In re Reglamento del Tribunal Supremo*, 183 DPR 386, 484 n. 28 (2011).

15. Este Honorable Tribunal ya ha utilizado ese mecanismo en un recurso de certificación intrajurisdiccional. En *Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico*, 190 DPR 77, 78 (2014) (Resolución), al acoger la certificación, designó comisionado especial, "en virtud de la Regla 51", al "juez que atiende el caso en el foro primario", con la encomienda de "recibir prueba sobre las alegaciones de los peticionarios" y "rendir un informe que contenga exclusivamente determinaciones de hecho". El informe se rindió veinticuatro días después; las partes presentaron sus objeciones y alegatos; se celebró vista oral y el caso quedó resuelto en sus méritos, con el beneficio de ese informe, antes de transcurridos tres meses desde la certificación. *Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico*, 190 DPR 854, 858, 864-866 (2014).

16. La Regla 51 responde, además, a la misma preocupación que animó la certificación de este caso. El Voto particular del Juez Asociado señor Estrella Martínez, en *Alvarado Pacheco v. E.L.A.*, 188 DPR 594, 655-657 (2013), destaca que el mecanismo permite que "la recopilación de prueba se realice en plazos cortos, de forma tal que el Tribunal pueda resolver conforme a derecho de manera expedita". *Íd.*, pág. 657. También indica que este Tribunal "está investido con la autoridad de celebrar una vista evidenciaria y recibir prueba de forma directa, o a través de un comisionado especial, para así arribar a sus propias determinaciones de hechos". *Íd.* Ese es el voto que se invocó el 5 de agosto de 2026 para recalcar que la atención oportuna de los casos de interés público es parte del debido proceso de ley. 2026 TSPR 85, Voto particular de conformidad del Juez Asociado señor Estrella Martínez, pág. 12. Recibir prueba por esa vía reduce la incertidumbre que se quiso evitar, pues permite que lo que haya de resolverse descanse en hechos probados.

17. Con ese mismo ánimo de prontitud, LUMA propone que se designe Comisionado o Comisionada Especial a quien este Honorable Tribunal estime apropiado, que la vista evidenciaria se celebre dentro de los quince días siguientes a la designación, que el informe se rinda dentro de los diez días posteriores a la vista y que las partes cuenten con un término simultáneo de cinco días para objetarlo. La prueba se limitaría a las materias siguientes: (a) las circunstancias en que la P3A, la AEE y la Junta de Supervisión evaluaron y aprobaron la Extensión en noviembre de 2022, incluidos los documentos que se tuvieron a la vista, la contraprestación y

el interés público considerados; (b) la conducta de las partes bajo la Extensión desde su otorgamiento, y (c) los costos, las condiciones y la duración de una transición, la existencia de un operador sucesor y la disponibilidad de fondos para sufragarla. LUMA está en posición de presentar su prueba dentro de ese calendario. Lo anterior es sin perjuicio de las reconvenciones de LUMA, que no son objeto de esta moción.

18. No escapa a nuestra atención que la controversia ante este Honorable Tribunal ha generado, en las últimas semanas, un debate público de intensidad poco usual. Los comparecientes no hacen suyas las expresiones vertidas fuera del expediente y reiteran su confianza en la independencia de este Ilustre Foro. Hacemos referencia a ese entorno por una sola razón. Cuando un asunto de esta envergadura se decide en medio de tal debate, la legitimidad del dictamen, cualquiera que sea su resultado, se fortalece si descansa en prueba recibida en vista pública y sujeta a las Reglas de Evidencia, y no en aseveraciones que ninguna parte ha tenido oportunidad de refutar.

19. En la alternativa, si este Honorable Tribunal entendiera que recibir prueba es incompatible con el fin limitado para el cual expidió los autos, lo que procede es anularlos y devolver los casos al Tribunal de Primera Instancia para que continúen por la vía ordinaria, con las instrucciones de premura que estime apropiadas. Este Tribunal ha anulado autos de certificación ya expedidos cuando ha concluido que su intervención no era oportuna, *Aponte Hernández v. Acevedo Vilá*, 167 DPR 149, 162 (2006), y ha instruido al foro primario a recibir prueba y formular determinaciones de hechos con urgencia en controversias de alto interés público cuando se presentan cuestiones de hechos que requieren evidencia, *Alvarado Pacheco v. E.L.A.*, 188 DPR a las págs. 622-624. Ese curso es cónsono con la posición que LUMA ha sostenido desde que se opuso a la certificación.

20. En cualquier caso, y sin renunciar a lo anterior, LUMA solicita que este Honorable Tribunal se abstenga de adjudicar en esta etapa todo asunto que dependa de hechos en controversia, incluidos los efectos temporales de cualquier decreto, la imposición a LUMA de obligaciones durante una eventual transición y los remedios, de modo que se diriman con el beneficio de la prueba.

POR TODO LO CUAL, LUMA solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que (a) autorice la presentación de este escrito al amparo de la Regla 50 de su Reglamento; (b) ordene la celebración de una vista evidenciaria ante un Comisionado o una Comisionada Especial,

conforme a la Regla 51 de su Reglamento, sobre las materias y dentro del calendario propuestos o los que estime apropiados, antes de adjudicar cualquier asunto que dependa de hechos en controversia; (c) en la alternativa, anule los autos de certificación expedidos el 5 de agosto de 2026 y devuelva los casos al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos; (d) en cualquier caso, se abstenga de adjudicar en esta etapa los efectos temporales de cualquier decreto, las obligaciones de las partes durante una eventual transición y los remedios, y (e) conceda cualquier otro remedio que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICAMOS haber enviado copia de este escrito en esta misma fecha, por correo electrónico, a la representación legal de las Peticionarias, a saber: del Gobierno de Puerto Rico y la Hon. Jenniffer González Colón, por conducto del Departamento de Justicia, Lcdo. Omar Andino Figueroa, omar.andino@justicia.pr.gov; Lcdo. Edwin B. Mojica Camps, edwin.mojica@justicia.pr.gov; Lcdo. Frank A. Rosado Méndez, frank.rosado@justicia.pr.gov; Lcda. Juliana N. Castro Ramos, juliana.castro@justicia.pr.gov; Lcda. Tania L. Fernández Medero, tfernandez@justicia.pr.gov; Lcdo. Samuel Wiscovitch Coralí, samuel.wiscovitch@justicia.pr.gov y samuelwiscovitch@hotmail.com; Lcda. Lorna M. Rivera Franco, lorivera@justicia.pr.gov; Lcdo. Devin Santana Torres, devin.santana@justicia.pr.gov; Lcda. Wilda T. Irizarry Toro, wilda.irizarry@justicia.pr.gov; de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas, Lcdo. Lionel E. Santa Crispín, lionel.santa@p3.pr.gov y lionel.santa@prepa.pr.gov; y de la Autoridad de Energía Eléctrica, Lcdo. Alexis G. Rivera Medina, alexis.rivera@prepa.pr.gov y agriveramedina@outlook.com; Lcdo. Juan M. Martínez Nevárez, jmartinez@gmlex.com; Lcdo. Juan R. González Galarza, jgonzalez@gmlex.net; Lcda. Mirelis Valle Cancel, mvalle@vcprlaw.com y mvalle@gmlex.net; y Lcdo. Roberto Abesada-Agüet, rabesada@gmlex.net y ra@abesada.com. Asimismo, se le está enviando copia a la representación legal de las entidades que han comparecido como amigas de la Corte: Asociación de Industriales de Puerto Rico, a través del Lcdo. Manuel Fernández Mejías, manuelgabrielfernandez@gmail.com; Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), a través de Lcdo. Rolando Emmanuelli, rolando@emmanuelli.law, Lcda. Mónica Camuy Natal, monica@emmanuelli.law, Lcdo. Cristian Pozo Torres, cristian@emmanuelli.law, y Lcda. Keissa Hernández Vargas, keissa@emmanuelli.law; Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico, a través de Lcda. Carla García Benítez, carla.garcia@oneillborges.com,

y Lcdo. Hermann D. Bauer, Hermann.bauer@ oneillborges.com; Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a través de Lcda. Zoé Negrón Comas, zoe.negron@celfipr.com, Lcda. Wendolyn Torres, lcda.wentorres@gmail.com, y Lcdo. Alejandro Torres, alejandro.torresrivera@gmail.com.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de noviembre de 2026.

DLA Piper (Puerto Rico) LLC
B-7 Tabonuco Street, Suite 1501
Guaynabo, PR 00968
Tel. 787-945-9106 / 9122 / 9103
Fax: 939-697-6141 / 6092 / 6063

MARGARITA MERCADO ECHEGARAY
RUA Núm. 16,266
margarita.mercado@us.dlapiper.com

EMMANUEL PORRO GONZÁLEZ
RUA Núm. 23,704
emmanuel.porrogonzalez@us.dlapiper.com

Mariana Muñiz Lara
RUA Núm. 18,262
mariana.muniz@us.dlapiper.com

JAN M. ALBINO LÓPEZ
RUA Núm. 22,891
jan.albinolopez@us.dlapiper.com

Andréu & Torres-Viada
261 Avenida Domenech
San Juan, P.R. 00918-3518
Tel. (787) 754-1777 / (787) 754-1102
Fax (787) 763-8045

José A. Andréu Fuentes
RÚA Núm. 9,088
jaf@andreu-sagardia.com

Frank Torres-Viada
RÚA Núm. 14,724
ftv@ftorresviada.com

EDGARDO RIVERA GARCÍA
RÚA Núm. 9149
erglegalconsultants@gmail.com
edgardoriveragarciajd@gmail.com
Calle Tetuán, Suite 2A-0012
San Juan, P.R. 00901
Tel. (787) 370-3146

FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON
RÚA Núm. 3846
1404 Plantation Drive, Ph404
Dorado, P.R. 00646
(787) 505-9295
f.hernandezdenton@gmail.com